
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 48.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 442, de fecha 16 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 425, del 24 del mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica, suscrito el 18 de julio de 2019;
- III. Que en el Artículo 3 del Acuerdo, se reguló que las disposiciones del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado y Centroamérica, por otro (Acuerdo UE - Centroamérica), se incorporan mediante referencia al Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de dicho instrumento;
- IV. Que en el Anexo del Acuerdo, específicamente en el numeral 17, se regularon las modificaciones al Anexo I “Eliminación de Aranceles Aduaneros” del Acuerdo UE – Centroamérica, sustituyéndose del Apéndice 2 del Acuerdo UE – Centroamérica, la información relativa a los volúmenes de los contingentes arancelarios bilaterales y regionales de exportación y, cuando sea aplicable, sus volúmenes de aumento anual. En ese sentido, en el Acuerdo se establecieron los contingentes arancelarios que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante Reino Unido, aplicarán a las mercancías originarias de Centroamérica;
- V. Que en el literal (m) del numeral 18 del Acuerdo, se incorporaron ciertas modificaciones al Anexo II “Relativo a la Definición del Concepto de “Productos Originarios” y Métodos de Cooperación Administrativa” del Acuerdo UE – Centroamérica, sustituyéndose en el Apéndice 2A los volúmenes de los productos sujetos a un tratamiento especial para el cumplimiento de las normas de origen que da derecho a contingente con el Reino Unido;
- VI. Que con el propósito de brindar certidumbre jurídica a los agentes económicos y garantizar una adecuada utilización de los contingentes, es necesario desarrollar los procedimientos para la asignación de cuotas de los diferentes productos

sujetos a contingentes de exportación;

- VII. Que según el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos las instituciones públicas no podrán exigir documentos relativos a información que las mismas posean o deban poseer y se abstendrán también de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 11, 12, 18, 73 y 101 de dicha Ley, se promueve a las instituciones públicas para que comuniquen a los administrados sus servicios en línea y para hacer uso efectivo de las tecnologías de la información; así como desarrollar las notificaciones por medios electrónicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE EXPORTACIÓN COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y CENTROAMÉRICA

**TÍTULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES INICIALES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ACUERDO:	Acuerdo por el que se establece una Asociación entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Centroamérica;
CONTINGENTE:	Volumen de exportación anual correspondiente a cada uno de los productos comprendidos en el Apéndice 2 del Numeral 17(f) y Apéndice 2A del Numeral 18(m) del Anexo del Acuerdo;
CUOTA:	Volumen de exportación de un determinado producto y que forma parte de un contingente;

CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN:

Autorización otorgada por el Ministerio de Economía que concede el derecho a exportar las cuotas con arancel preferencial;

NC07:

Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelaria de la Unión Europea de 2007.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES INICIALES

Art. 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la administración de los contingentes arancelarios de exportación comprendidos en el Apéndice 2 del Numeral 17(f) y Apéndice 2A del Numeral 18(m) del Anexo del Acuerdo.

Art. 3.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en adelante "la DATCO", será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Art. 4.- Los productos sujetos a contingentes de exportación se clasifican en los siguientes códigos arancelarios de la NC07 o los que correspondan, según la nomenclatura adoptada por el Reino Unido:

- a) Carne de Bovino: 0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30, 0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 y 0202.30.90.
- b) Arroz: 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96, 1006.30.98.
- c) Lomos de atún: partida ex 1604 (lomos de atún) de la NC07.
- d) Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar:
 - i. 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79, 1702.90.80, 1702.90.99;
 - ii. 1702, 50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2*, 1806.90.90ex2*, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39,

2009.11.11ex2**, 2009.11.91, 2009.19.11ex2**, 2009.19.91, 2009.29.11ex2**, 2009.29.91, 2009.39.11ex2**, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2**, 2009.49.91, 2009.80.11ex2**, 2009.80.35ex2**, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2**, 2009.90.21ex2**, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2*, 2101.20.98ex2*, 2106.90.98ex2* y 3302.10.29.

De conformidad con la Resolución 315-2013 (COMIECO-EX), los códigos arancelarios identificados con un asterisco, se refieren a productos con un contenido de azúcar mayor o igual al 70% y los códigos arancelarios identificados con dos asteriscos, se refieren a productos con un contenido de azúcar mayor o igual al 30%.

- e) Ron a Granel: 2208.40.51 y 2208.40.99.
- f) Plásticos partidas 3920 (Las demás placas, laminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias).
- g) Productos textiles: 6115 [Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto], 6102.20, 6102.30, 6104.22, 6104.42, 6104.43, 6104.44, 6104.62, 6104.63, 6202.12, 6202.13, 6202.92, 6202.93, 6203.42, 6205.20, 6205.30, 6207.11, 6207.19, 6207.21, 6207.22, 6207.91, 6207.99, 6208.21, 6208.22, 6208.91, 6208.92, 6212.10.
- h) Hojas y tiras de aluminio: 7607.20 (Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte), con soporte).
- i) Arnese y conductores eléctricos: subpartidas: 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.
- j) Ajos: 0703.20.00.
- k) Fécula de mandioca (yuca): 1108.14.00.
- l) Maíz Dulce: 0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00.
- m) Hongos: 0711.51.00, 2003.10.20 y 2003.10.30.

Art. 5.- Los contingentes arancelarios de exportación aplicarán para aquellas mercancías que cumplan con las normas de origen del Acuerdo.

Art. 6.- Los contingentes son anuales y estarán disponibles para su exportación hasta el 31 de diciembre de cada año. El volumen anual para cada producto será el que corresponde, de conformidad con las disposiciones del Apéndice 2 del Numeral 17(f) y Apéndice 2A del Numeral 18(m) del Anexo del Acuerdo.

En el caso de los volúmenes regionales, su asignación dependerá de la distribución y utilización que se establezca a nivel regional.

Art. 7.- Los volúmenes disponibles para cada año, se pondrán a disposición de todos los interesados que los soliciten, por lo que no se generará ningún derecho histórico sobre los mismos.

En el caso del azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar, se regirán por lo establecido en la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador.

Art. 8.- La DATCO, durante la tramitación de los procedimientos desarrollados en el presente Reglamento, procurará hacer uso efectivo de las tecnologías de la información, para lo cual establecerá los medios electrónicos para la presentación y recepción de solicitudes, intercambio de las comunicaciones con los solicitantes y demás instituciones, incluyendo las notificaciones por dichos medios.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ASIGNACIONES DE CUOTAS DE CONTINGENTES ARANCELARIOS DE EXPORTACIÓN

Art. 9.- Con el objeto de otorgar los certificados de exportación para los contingentes, la DATCO publicará en la primera semana del mes de diciembre de cada año, en un periódico de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Economía, los volúmenes disponibles para el siguiente año, estableciéndose el medio, lugar, fecha y horario hábil para la recepción de solicitudes por parte de los interesados.

Art. 10.- Para los productos comprendidos en el Apéndice 2A del Numeral 18(m) del Anexo del Acuerdo, exceptuando aquellos con volumen regional, la DATCO requerirá que el interesado en participar en la asignación de cuotas bajo dichos contingentes arancelarios, presenten una solicitud por escrito, firmada por el propio interesado o por el representante legal o apoderado.

La solicitud para la asignación de cuotas deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Indicación del volumen de importación que se solicita para todo el año, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria, según la nomenclatura europea vigente o la nomenclatura adoptada por el Reino Unido;
- c) Detallar tipo y número de documento de identidad del interesado o del Representante Legal;
- d) Señalar el Número de Identificación Tributaria (NIT);
- e) Dirección física, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones.

Art. 11.- Las solicitudes serán presentadas en horas y días hábiles. Si la solicitud es presentada fuera del horario de labores o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

Art. 12.- La DATCO revisará que las solicitudes de asignación de cuotas de los interesados cumplan con los requisitos legalmente establecidos en el presente Reglamento. Cuando advierta que una solicitud está incompleta, le prevendrá al interesado para que subsane la información dentro del plazo de diez días hábiles y en caso de no subsanar la misma en dicho plazo, se archivará la solicitud sin más trámite.

Art. 13.- Una vez la DATCO concluya con el proceso de asignación de cuotas de los contingentes arancelarios, deberá mediante comunicación escrita, notificar a cada beneficiario la cuota asignada.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Art. 14.- Los certificados de exportación serán autorizados por el titular del Ministerio de Economía o por quien este delegue. Dichos certificados deberán reunir los requisitos de seguridad necesarios que garanticen el adecuado control y eviten la emisión de copias no autorizadas.

Art. 15.- Para solicitar los certificados de exportación, el interesado deberá presentar una solicitud ante la DATCO, suscrita por el mismo o por su representante legal o apoderado. Dicha solicitud deberá acompañarse como mínimo, con la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica;
- b) Número de documento de identidad del interesado o del Representante Legal;
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT);
- d) Dirección física, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;
- e) Indicación del volumen de exportación que se solicita, expresado en toneladas métricas (o en hectolitros, para el contingente de ron a granel), señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria a ocho dígitos, según la nomenclatura europea vigente o la nomenclatura adoptada por el Reino Unido;
- f) Fecha tentativa para realizar la exportación.

La DATCO podrá requerir información adicional para comprobar la actividad empresarial del solicitante, para el caso, copias de contratos con los compradores; documentos que comprueben la propiedad o el arrendamiento de las bodegas para el almacenamiento del producto y que estas cuentan con los permisos correspondientes, entre otros requisitos; lo anterior, con el propósito de cumplir con los objetivos del Acuerdo y del presente Reglamento.

La información detallada en las letras de la a) a la d), únicamente se presentará la primera vez que se solicite un certificado de exportación, pero el interesado estará obligado a notificar cualquier modificación posterior que surja en dicha información.

Art. 16.- Cuando la solicitud para la emisión de certificados de exportación no cumpla con los requisitos legalmente establecidos en el presente Reglamento, la DATCO le prevendrá al interesado para que subsane la información, dentro del plazo de diez días

hábiles y en caso de no subsanar la misma en dicho plazo, se archivará la solicitud sin más trámite.

Art. 17.- No podrán solicitar un certificado de exportación, ninguna asociación de la industria, ni una organización no gubernamental, asociación o fundación sin fines de lucro o de beneficencia social.

Art. 18.- Los certificados serán válidos, únicamente para el año que indican. No se podrán expedir certificados con volúmenes superiores a los que le corresponden a El Salvador.

El certificado de exportación contendrá la siguiente información:

- a) Año calendario para uso del certificado;
- b) Número de certificado, el cual estará integrado por las dos letras del código de país; las dos letras del código de contingente; el número consecutivo de cuatro dígitos y los dos últimos dígitos correspondientes al año de emisión. Para tal efecto, se utilizarán los siguientes códigos.
 - i. Código de país: para el caso de El Salvador es SV
 - ii. Código de contingente:

Contingente	Código
Carne de bovino	BV
Arroz	AR
Lomos de atún	LA
Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar	AZ
Ron a granel	RG
Plásticos	PL
Arneses y conductores eléctricos	AC

- c) Nombre o razón social del exportador;
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del exportador;

- e) Código arancelario a ocho dígitos y descripción de la mercancía, según la nomenclatura vigente en la Unión Europea o la nomenclatura adoptada por el Reino Unido;
- f) Volumen autorizado, en números y letras;
- g) Unidad de medida;
- h) Fecha de emisión;
- i) Autoridad emisora;
- j) Firma y sello de la autoridad emisora;
- k) Observaciones.

Art. 19.- Todo exportador al que se le otorgue un certificado de exportación, deberá presentar posteriormente a la DATCO copia de los documentos de exportación con los cuales demuestre haber realizado efectivamente la exportación, en particular deberá adjuntar factura de exportación, Certificado de Circulación de Mercancías y la Declaración de Mercancía. Dichos documentos deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del despacho de la mercancía, por cualquier medio que garantice acuse de recibo.

El exportador que incumpla el plazo indicado en el inciso anterior, no recibirá el siguiente certificado que solicite, a menos que se compruebe que ha entregado la referida información.

El exportador, en el caso que no utilice los certificados de exportación, deberá comunicarlo a la DATCO.

Art. 20.- Los certificados de exportación serán intransferibles y se emitirán dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud. Dichos certificados serán notificados por parte de la DATCO al solicitante, a fin de que pueda hacer uso de los mismos.

Art. 21.- La DATCO llevará un registro electrónico actualizado de los certificados de exportación, que incluirá el listado de los beneficiarios y los montos totales de los volúmenes de exportación otorgados mediante dichos certificados.

La DGA y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX), deberán remitir cuando DATCO lo requiera, un reporte según la información que consta en sus sistemas informáticos, con respecto a las exportaciones efectuadas dentro y fuera de cuota de los contingentes arancelarios, indicando las exportaciones parciales con cargo a los certificados otorgados, así como, los nombres y NIT de los exportadores.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 22.- En el primer año de vigencia del Acuerdo, se hará la publicación a que se refiere el artículo 9, treinta días hábiles después de la entrada en vigor de dicho instrumento.

Art. 23.- El presente decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinte.

----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República